

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**EXPEDIENTE NÚMERO** **FA/006/2018**  
**TIPO DE JUICIO** JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
**SENTENCIA RECURRIDA** \*\*\*\*\*  
**ACUERDO RECURRIDO:** DESECHAMIENTO DE  
DEMANDA  
**MAGISTRADO PONENTE:** **MARCO ANTONIO MARTÍNEZ  
VALERO**  
**SECRETARIA  
PROYECTISTA:** ROXANA TRINIDAD ARRAMBIDE  
MENDOZA  
**SECRETARIA GENERAL:** IDELIA CONSTANZA REYES  
TAMEZ  
**RECURSO DE APELACIÓN:** **SFA/005/2018**  
**SENTENCIA:** \*\*\*\*\*

SENTENCIA  
No. \*\*\*\*\*

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, tres de julio de dos mil dieciocho.

**ASUNTO:** resolución del toca **SFA/005/2018**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL \*\*\*\*\* , en contra de la sentencia de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, pronunciada por la TERCERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA, relativa al recurso de reclamación \*\*\*\*\* , promovido por el aquí recurrente, que confirma el acuerdo del veintidós de enero dos mil dieciocho, mediante el cual se desechó de plano la demanda de juicio contencioso administrativo planteado, por no agotar el principio de definitividad.

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.** Con fecha doce de febrero de dos mil dieciocho se dictó la sentencia impugnada, cuyos puntos resolutive son del tenor literal siguiente:

I. **Se CONFIRMA** el auto de veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018), pronunciado en expediente **FA/006/2018**, por los motivos y fundamentos expuestos en la consideración CUARTA de este fallo; que **desechó la demanda** del juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\***, contra **RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL \*\*\*\*\*** de fecha trece (13) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); emitido por **\*\*\*\*\***. Administrador Local de fiscalización de Torreón, por la cantidad de **\*\*\*\*\* Moneda Nacional**.

II. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** [...].

**SEGUNDO.** Inconforme el licenciado **\*\*\*\*\*** con la mencionada resolución, con el carácter señalado, la recurrió en apelación; recurso que fue admitido por la Presidencia de este Tribunal mediante auto de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, en el que además se designó al magistrado MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO, como magistrado ponente, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

## **R A Z O N A M I E N T O S**

**PRIMERO. Competencia.** La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos de los artículos 95 y 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila

de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO. Efectos del recurso.** Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

**TERCERO. Agravios.** Mediante escrito de fecha primero de marzo de dos mil dieciocho, el licenciado **\*\*\*\*\***, en su carácter de APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL **\*\*\*\*\***, interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que ello genere agravio al inconforme, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia con registro digital 164618, aplicable por identidad de razón, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

**CUARTO. Relación de antecedentes necesarios.** Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) Mediante escrito recibido en fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, el licenciado **\*\*\*\*\***, en su carácter de APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL **\*\*\*\*\***, presentó demanda de juicio contencioso administrativo en contra de la ADMINISTRACIÓN LOCAL

DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN, y de otros, demanda que se registró bajo el número **FA/006/2018**.

**b)** Por auto de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, la Tercera Sala Fiscal y Administrativa de este Tribunal desechó la demanda a que se refiere el párrafo precedente, al considerar que la misma era improcedente por no haberse agotado el principio de definitividad.

**c)** Mediante escrito recibido el dos de febrero de dos mil dieciocho, el licenciado **\*\*\*\*\***, en su carácter de APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL **\*\*\*\*\***, promovió el recurso de reclamación en contra del mencionado proveído que desechó la demanda.

**d)** El doce de febrero de dos mil dieciocho, la Tercera Sala Fiscal y Administrativa de este órgano jurisdiccional, resolvió el recurso de reclamación planteado (**\*\*\*\*\***), determinando confirmar el desechamiento de la demanda de juicio contencioso administrativo presentado por el licenciado **\*\*\*\*\***, en su carácter de APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL **\*\*\*\*\***.

**e)** Por escrito recibido el uno de marzo de dos mil dieciocho, el licenciado **\*\*\*\*\***, en su carácter de APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL **\*\*\*\*\***, hizo valer el recurso de apelación en contra de la resolución que resolvió el recurso de reclamación; apelación que constituye la materia de esta sentencia.

**QUINTO. Solución del caso.** El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar fundados los motivos de inconformidad

planteados por el recurrente, en base a las siguientes consideraciones:

Es fundado el primer agravio expresado por el apelante, por ende, resulta innecesario el estudio del segundo motivo de inconformidad, ello en base al siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época  
Registro: 166750  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXX, Agosto de 2009  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.7o.A. J/47  
Página: 1244

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.**

Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Revisión fiscal 91/2008. Administradora de lo Contencioso "4", en suplencia del Administrador General de Grandes Contribuyentes y de otros y en ausencia de los Administradores de lo Contencioso "1", "2" y "3", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 30 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión fiscal 149/2008. Administradora de lo Contencioso "4" de la Administración Central de Grandes Contribuyentes, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 4 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión fiscal 382/2008. Administrador Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 4 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: José Rogelio Alanís García.

Revisión fiscal 429/2008. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 14 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión fiscal 100/2009. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 20 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinoza.

Argumenta el recurrente, que debe revocarse la resolución de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, que resolvió el recurso de reclamación y confirmó el auto del veintidós de enero del año en curso, mismo que desechó la demanda de juicio de nulidad planteada. Al respecto sostiene el apelante las siguientes consideraciones:

**1.** Que la resolución impugnada viola lo dispuesto por los artículos 2 de la Ley Federal (sic) del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 3, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; y, 17 Constitucional, en relación con el derecho de acceso a la justicia.

**2.** Que en la especie la interposición del recurso administrativo es optativa, por lo que la resolución reclamada mediante el juicio de nulidad debe considerarse como definitiva.

**3.** Que la Sala responsable se basa en una tesis jurisprudencial de materia común que únicamente es aplicable a los casos en que la disposición legal contempla una sola vía de defensa, mientras que en el caso concreto debe prevalecer el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 171644, de rubro: RECURSO DE REVISIÓN CONTRA ACTOS EMITIDOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. NO ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ya que existen dos vías para impugnar el acto de molestia.

4. Que si bien el Código Fiscal del Estado no dispone expresamente el carácter de optativo del recurso de revocación, a través de la redacción del artículo 100 se obtiene dicha optatividad, mediante el vocablo podrá.

5. Que sobre el tema en estudio ya se han pronunciado los tribunales colegiados, concluyendo que no existe contradicción entre la tesis invocada por la Sala responsable y la citada por el inconforme en su recurso de reclamación, y reiterada en el de apelación en estudio, esto al emitir la tesis aislada con registro digital 2003129, de rubro: RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 363 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. AL SER OPTATIVA SU INTERPOSICIÓN, NO ES OBLIGATORIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Como ya se anticipó, es **fundado** el agravio en estudio.

---

Mediante demanda de juicio contencioso administrativo, el licenciado **\*\*\*\*\***, en su carácter de representante legal de la persona moral **\*\*\*\*\*** reclamó la resolución de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, mediante la cual se determinó un crédito fiscal a cargo de su representada por la cantidad de \$ **\*\*\*\*\***, en concepto de Impuesto sobre Nóminas, actualización y recargos.

Demanda que fue desechada por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, mediante auto de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, al considerar que no se agotó el principio de definitividad, es decir, que no se promovió -previo a acudir al juicio contencioso administrativo- el recurso correspondiente; luego, este

proveído fue impugnado mediante el recurso de reclamación que se resolvió el doce de febrero del año en curso, confirmando el desechamiento; proveído este último que constituye la materia del presente recurso de apelación.

Ahora bien, dispone el artículo 100 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza: Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal Estatal, se podrá interponer el recurso de revocación.

Entonces, en criterio del Pleno de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, y en comunión con lo señalado por el apelante, la expresión “podrá” que utiliza la legislación fiscal local, debe entenderse en el sentido de que el afectado, ante el acto administrativo desfavorable, tiene la opción de intentar el recurso administrativo (revocación) o bien acudir directamente a la vía jurisdiccional correspondiente (juicio contencioso administrativo).

Siendo incorrecto interpretar la mencionada expresión “podrá”, en el sentido que lo hizo la Tercera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa, consistente en que el afectado puede optar entre intentar el recurso administrativo respectivo, o en caso contrario, conformarse con el acto administrativo perjudicial emitido en su contra.

Es decir, debe considerarse como definitivo el acto administrativo de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se determinó un crédito fiscal a cargo de la representada del apelante por la cantidad de \$\*\*\*\*\*, para los efectos de la promoción en su contra del juicio contencioso administrativo correspondiente, por así haberlo elegido el afectado.



En consecuencia, y al no existir reenvío en el recurso de apelación,<sup>1</sup> resulta procedente resolver en esta instancia sobre la admisión de la demanda de juicio contencioso administrativo planteada por el licenciado \*\*\*\*\*; en su carácter de representante legal de la persona moral \*\*\*\*\*

Sobre el particular tienen aplicación tanto la tesis de jurisprudencia citada por el apelante, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 171644, como la diversa tesis pronunciada por la misma Sala, con registro digital 2012447; que enseguida se transcriben:

Época: Novena Época  
Registro: 171644  
Instancia: Segunda Sala

<sup>1</sup> Época: Décima Época Registro: 2016529 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 53, Abril de 2018, Tomo II Materia(s): Administrativa Tesis: PC.III.A. J/43 A (10a.) Página: 1039

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO NO ESTÁ FACULTADO PARA REALIZAR OFICIOSAMENTE EL ANÁLISIS DE DICHA FIGURA PROCESAL, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN, PUES ESTÁ CONDICIONADO A QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS, Y LIMITADO POR EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS.**

Conforme a los artículos 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 29 bis, 430, 443, 444 y 457 del Código de Procedimientos Civiles local, de aplicación supletoria a aquella ley, el Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, al resolver un recurso de apelación, por la falta de reenvío, con independencia de los agravios o de su suplencia, está obligado a subsanar, con plenitud de jurisdicción, las omisiones en que haya incurrido la Sala de primera instancia; sin embargo, en esos supuestos no se incluye el de realizar la declaratoria judicial respecto de la caducidad de la instancia; de ahí que no se encuentra legalmente facultado para analizar oficiosamente, sin mediar agravio, si en el juicio de nulidad se actualizó esa figura jurídica. Por tanto, dicho estudio está condicionado a que se haga valer en los agravios, y por el principio non reformatio in peius, locución latina que puede traducirse al español como "no reformar en peor" o "no reformar en perjuicio", utilizada en el ámbito del derecho procesal. Además, de acuerdo con la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 153/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE DECRETARLA SI SE ACTUALIZÓ EN PRIMERA INSTANCIA Y SE HACE VALER EN VÍA DE AGRAVIOS, AUN CUANDO EL JUEZ NO LA HAYA DECLARADO DE OFICIO NI LA PARTE INTERESADA LO HUBIERE SOLICITADO.", la caducidad de la instancia no tiene las características de los presupuestos procesales y, por ende, su tratamiento no debe ser igual al que se otorga a éstos, pues de este modo la caducidad de la instancia es una forma excepcional de extinción de la relación jurídico-procesal, es decir, constituye una modalidad de terminación del procedimiento seguido ante los órganos jurisdiccionales, por medio de la cual, cesa la obligación de éstos para resolver la contienda a través del pronunciamiento de una sentencia.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 5/2017. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, 28 de noviembre de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Juan José Rosales Sánchez, René Olvera Gamboa, Marcos García José y Óscar Naranjo Ahumada. Ausente: Tomás Gómez Verónica. Disidentes: Juan Manuel Rochín Guevara y Elías H. Banda Aguilar. Ponente: René Olvera Gamboa. Secretario: Ricardo Manuel Gómez Núñez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo directo 283/2016 (cuaderno auxiliar 423/2016), y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 1/2016.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J 53/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 5.

**Esta tesis se publicó el viernes 06 de abril de 2018 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de abril de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXVI, Agosto de 2007  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 124/2007  
Página: 567

**RECURSO DE REVISIÓN CONTRA ACTOS EMITIDOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. NO ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

El artículo 124 de la Ley de Aguas Nacionales establece que los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades del agua, podrán interponer recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, salvo que se trate de recursos contra actos o resoluciones que se emitan en materia fiscal; lo que revela que el medio de impugnación contra la imposición de multas por parte de la Comisión Nacional del Agua, puede interponerse a elección del afectado, o bien intentar directamente la vía jurisdiccional que corresponda, que en la especie es el juicio contencioso administrativo, ya que la interpretación de tal norma debe hacerse partiendo del término "podrá" que implica la posibilidad para el particular de optar por la instancia procedente sin necesidad de agotar previamente el recurso de revisión. De acuerdo con ello, indefectiblemente debe ser admitida y tramitada la vía jurisdiccional intentada por el interesado afectado con una resolución pronunciada por la autoridad mencionada, sin que pueda cuestionarse que debió haberse interpuesto previamente el citado recurso.

Contradicción de tesis 129/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 20 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 124/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de julio de dos mil siete.

Época: Décima Época  
Registro: 2012447  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 113/2016 (10a.)  
Página: 730

**ACTOS EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO. ES OPTATIVO PARA EL INTERESADO INTERPONER EN SU CONTRA, POR UNA SOLA VEZ, EL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

El artículo 120 del Código Fiscal de la Federación revela la voluntad del legislador de conceder al particular la posibilidad de elegir la vía administrativa o la jurisdiccional para impugnar el acto lesivo, a menos de que exista alguna situación en la que deba salvaguardarse algún otro principio jurídico. Así, conforme al artículo

125, primer párrafo, del propio ordenamiento, tratándose de actos emitidos en cumplimiento a lo resuelto en un recurso de revocación, específicamente la primera vez, no existen elementos que justifiquen una excepción a aquella regla general, pues es patente el propósito de darles un tratamiento aparte de los actos antecedente o consecuente de otro previamente combatido -en los que el interesado queda obligado a acudir a la misma vía-, por lo que no puede entenderse que se haga extensiva la excepción a la oportunidad de elección de medio de defensa; sobre todo si el correlativo enunciado normativo usó el vocablo "podrá" que, en un sentido congruente y lógico, debe leerse como una posibilidad de acceder al recurso de revocación por una sola vez, pero no como una obligación de hacerlo. Por tanto, en el caso de resoluciones emitidas en cumplimiento a lo resuelto en un recurso de revocación, por una sola vez, será optativo para el interesado interponer en su contra el recurso administrativo o intentar, de manera inmediata, el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Contradicción de tesis 122/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Vigésimo Quinto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 13 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Iveth López Vergara.

Tesis de jurisprudencia 113/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

En este orden de ideas, y ante lo fundado del primer agravio expuesto por el apelante, se **revoca** la resolución de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, pronunciada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, que resolvió el recurso de reclamación planteado por el ahora apelante en contra del auto del veintidós de enero del año en curso, que desechó la demanda de juicio contencioso administrativo planteado por el licenciado **\*\*\*\*\***, en su carácter de APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL **\*\*\*\*\***, y en su lugar se dicta el siguiente proveído:

Visto lo de cuenta, téngase por recibido el oficio **\*\*\*\*\***, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, mediante el cual remite el toca **\*\*\*\*\***, relativo al procedimiento contencioso administrativo **\*\*\*\*\*** formado con motivo de la demanda presentada por el licenciado **\*\*\*\*\***, en su carácter de apoderado

legal de la persona moral \*\*\*\*\* , quien promueve la impugnación de: [...] La resolución contenida en **el Oficio de Número \*\*\*\*\* , Expediente \*\*\*\*\* , DE FECHA 13 de noviembre de 2017**, emitida por la Administración Local de Fiscalización de Torreón, dependiente de la Administración Central de Fiscalización, de la Administración General Tributaria, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, por medio del cual se determina crédito fiscal en cantidad total de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* **M.N.**), por concepto de impuesto a cargo, actualización recargos y multas [...].

Así mismo, el accionante manifiesta bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada, el día trece de diciembre de dos mil diecisiete.

De igual manera, reclama como pretensiones las siguientes:

[...] declare la **Nulidad** de la resolución contenida en **el Oficio de Número \*\*\*\*\* , Expediente \*\*\*\*\* , DE FECHA 13 de noviembre de 2017**, emitida por la Administración Local de Fiscalización de Torreón, dependiente de la Administración Central de Fiscalización, de la Administración General Tributaria, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con fundamento en la fracción I y IV del artículo 86 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza [...].

Respecto de las **AUTORIDADES RESPONSABLES**, señala a: a) Administración Local de Fiscalización de Torreón, dependiente de la Administración Central de Fiscalización, de la Administración General Tributaria, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza. b) El Titular de la Administración Fiscal General.

En relación al **TERCERO INTERESADO**, manifiesta el demandante que dada la naturaleza fiscal del presente asunto, no existe.

Ahora bien, una vez analizadas las constancias respectivas, se tiene al licenciado \*\*\*\*\* , por presentando demanda de nulidad dentro del procedimiento contencioso administrativo, en su carácter de apoderado legal de la persona moral \*\*\*\*\* ; calidad que acredita con una copia certificada de la escritura pública veinte, otorgada ante la fe del notario público 58 (cincuenta y ocho) en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

Así mismo, toda vez que se satisfacen los requisitos contemplados en el artículo 46 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en base a las facultades conferidas por lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, y los artículos

1º y 2º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Tribunal resulta competente para conocer y fallar el presente asunto.

En virtud de lo anterior, fórmese y regístrese en el Libro de Gobierno el expediente relativo al juicio contencioso administrativo **FA/006/2018**, notifíquese personalmente a la parte demandada (autoridades responsables), para que en el término de **QUINCE DÍAS** manifiesten lo que a su derecho corresponda y ofrezcan las pruebas que estimen conducentes; en el entendido de que de no hacerlo se les tendrá por precluido su derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso en cita.

De acuerdo con el artículo 53 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se admiten a la parte actora las siguientes **PRUEBAS**:

**1. Documental pública**, consistente en copia simple de orden de visita domiciliaria número **\*\*\*\*\***, expediente **\*\*\*\*\*** (sic), contenida en el oficio **\*\*\*\*\***, de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, misma que relaciona con el primer hecho de su demanda.

**2. Documental pública**, consistente en copia simple de acta parcial de exhibición de documentos, de fecha siete de junio de dos mil diecisiete (acta de visita 2), la cual relaciona con el segundo hecho de la demanda.

**3. Documental pública**, consistente en copia simple del oficio **\*\*\*\*\***, la que relaciona con el tercer hecho de su demanda.

**4. Documental pública**, consistente en copia simple del oficio **\*\*\*\*\***, que deja sin efectos la multa contenida en el diverso oficio **\*\*\*\*\***, y correspondiente acta de notificación, que relaciona con el cuarto hecho de la demanda.

**5. Documental pública**, consistente en copia simple del oficio **\*\*\*\*\***, de imposición de multa y correspondiente acta de notificación, la que relaciona con el quinto hecho de su demanda.

**6. Documental pública**, consistente en copia simple del acta final de visita domiciliaria, relacionada con el sexto hecho de la demanda.

**7. Documental pública**, consistente en copia simple de la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, que relaciona con el séptimo hecho de su demanda.

**8.** Copia simple del acuse de promoción para garantizar el interés fiscal.

**9. Presuncional**, en su doble aspecto, legal y humano.

En cuanto a la **documental** que identifica en el escrito inicial con el número **8**, consistente en el expediente administrativo del cual deriva la resolución impugnada, en virtud de que el oferente es omiso en acompañar constancia de la solicitud de copia del mismo a la correspondiente autoridad demandada, con fundamento en el penúltimo y último párrafo del artículo 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **se previene al demandante** a fin de que dentro del plazo de **cinco días** exhiba dicha solicitud, apercibido que en caso de no hacerlo se tendrá por no ofrecida la prueba de que se trata.

Se señalan las **TRECE HORAS DEL DÍA DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO**, para que, con citación de las partes, tenga verificativo en las instalaciones de este Tribunal de Justicia Administrativa, la **AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS** a que se refiere el artículo 52 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Se tiene al demandante por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la calle **\*\*\*\*\*** de esta ciudad capital.

Igualmente, se le tiene por autorizando con las facultades más amplias, para oír y recibir notificaciones, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, a los licenciados **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, y a **\*\*\*\*\***, únicamente para imponerse de autos y recibir notificaciones; así mismo, hágase saber al promovente de su derecho para que sus abogados soliciten su registro ante la Secretaria General de este Tribunal, en cumplimiento al acuerdo emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, publicado el día trece del mismo mes y año.

Respecto de la **SUSPENSIÓN** de la ejecución del acto impugnado que se solicita, con fundamento en los artículos 59, 60, 61 y demás aplicables de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ha lugar a conceder la misma, toda vez que del análisis del capítulo respectivo de la demanda de que se trata, se advierte que el promovente solicitó: [...] la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y DEFINITIVA DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE CRÉDITOS FISCALES IMPUGNADA** [...], por lo cual, y considerando que no se advierte que el otorgamiento de la suspensión genere perjuicio al interés público, o que se contravengan disposiciones de orden público, aunado a que

la garantía del interés fiscal no representa un requisito de procedencia para su otorgamiento sino para su eficacia, **se concede la suspensión solicitada, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que guardan, esto es, para que no se ejecute o, en su caso, no se continúe con la ejecución ya iniciada del acto impugnado.**

Ahora bien, toda vez que como ya se dijo, la eficacia de la suspensión concedida se encuentra condicionada al otorgamiento de la garantía del interés fiscal, de la prueba documental identificada por el actor en su escrito inicial con el número 9, se advierte que el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, solicitó a la Administración Local de Ejecución Fiscal de Torreón, Coahuila, la suspensión de la ejecución del crédito fiscal **\*\*\*\*\***, expediente **\*\*\*\*\***, de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, ofreciendo garantizarlo a través de la presentación de seis bienes en garantía, sin que se tenga certeza de si la garantía reunió o no los requisitos señalados por el Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 68 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, requiérase mediante oficio a la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila de Zaragoza, a fin de que en el plazo de **tres días** comunique a esta Sala si la garantía propuesta por el demandante reúne los requisitos establecidos por el Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza, y si a la fecha garantiza la totalidad del crédito; apercibida, en términos del artículo 9, fracción III de la ley procesal antes invocada, que en caso de no hacerlo se le impondrá una multa de entre treinta a ciento ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

De conformidad con el artículo 31 de la mencionada Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, y el artículo 188 del Código Procesal Civil de Coahuila, este último de aplicación supletoria a la materia administrativa, según lo dispone el artículo 1º de La Ley del Procedimiento Contencioso en cita, desde este momento **SE HABILITAN DÍAS Y HORAS** para la práctica de notificaciones personales que en su caso se ordenen en este expediente.

Por otra parte, con base en lo dispuesto por los artículos 1º, 6º y 7º de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 4º, 5º y 34 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1º, 4º, 6º, 7º, 12 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Coahuila de Zaragoza, dígasele a las partes que: a) conforme al procedimiento de acceso a la información, la sentencia que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta cuando así lo solicite; b) pueden ejercer el derecho para manifestar su voluntad de que su nombre y datos personales no se incluyan en la

publicación, en el entendido de que de no hacerlo en el término de tres días significara su oposición para la publicación de los mismos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE [...].

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, pronunciada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, relativa al recurso de reclamación **\*\*\*\*\***, planteado por el aquí apelante, que a su vez confirma el acuerdo del veintidós de enero de dos mil dieciocho, mediante el cual se desechó de plano la demanda de juicio contencioso administrativo planteado, y en su lugar se dicta la determinación que quedó precisada en la parte final del razonamiento QUINTO de esta resolución.

---

**SEGUNDO.** Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como el expediente y los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, para los efectos legales a que haya lugar y en su oportunidad se continúe con el trámite procedimental del mismo, archívese la toca como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por mayoría de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG, SANDRA LUZ MIRANDA



CHUEY, ALFONSO GARCÍA SALINAS, MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO y por voto en contra de la magistrada MARÍA YOLANDA CORTES FLORES, ante la licenciada IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ, Secretaria General de Acuerdo que autoriza y da fe. Doy fe.

**SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG**

Magistrada

**SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY**

Magistrada

**ALFONSO GARCÍA SALINAS**

Magistrado

**MARÍA YOLANDA CORTES FLORES**

Magistrada

**MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO**

Magistrado

---

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ**

Secretaria General de Acuerdos

En la misma fecha se incluyó la resolución que antecede en la lista de acuerdos. Conste.

Idelia Constanza Reyes Tamez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34, fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste